

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto Interlocutorio No.0213

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031-2017-00098-00
Demandante	:	NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado	:	MUNICIPIO DE TÁMESIS (Antioquia)

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

El **MINISTERIO DEL INTERIOR**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, con el fin que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del **MUNICIPIO DE TÁMESIS (Antioquia)**, contenidas en los numerales 19, 21, 27, 29, 34 y 38 de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo **F-142** del 31 de octubre de 2013, se condene al municipio al pago de \$68.300.000.00, se ordene devolver la suma de \$59.010.777 saldo del contrato y, como consecuencia del incumplimiento, se liquide el contrato en sede judicial, se indexen y se actualicen las sumas de dinero.

II. CONSIDERACIONES

Precede el Despacho a verificar si en el presente asunto, se cumplen los presupuestos procesales del medio de control y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

1.1. Jurisdicción: El caso bajo estudio es un asunto propio de esta jurisdicción, toda vez que consiste en una controversia contractual, en la cual se encuentra involucrada una entidad pública como es **MINISTERIO DEL INTERIOR**, habida cuenta que se formulan como pretensiones la declaratoria de incumplimiento contractual.¹

1.2. Conciliación. Este término no fue suspendido porque no se requiere como requisito prejudicial la conciliación para entidades cuando una entidad pública es demandante, en los términos del artículo 613 del Código General del Proceso.

1.3. Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio de que este presupuesto procesal, pueda ser abordado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, esto es, la audiencia inicial.

En el presente caso no ha operado la caducidad, por las razones que se pasan a exponer:

-. En primer lugar, se debe tener en cuenta que el apoderado de la parte actora solicita, que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del **MUNICIPIO DE TÁMESIS (Antioquia)**, contenidas en los numerales 19, 21, 27, 29, 34 y 38 de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo **F-142** del 31 de octubre de 2013, se condene al municipio al pago de \$68.300.000.00, se ordene devolver la suma de \$59.010.777 saldo del contrato y, como consecuencia del incumplimiento, se liquide el contrato en sede judicial, se indexen y se actualicen las sumas de dinero.

-. En segundo lugar, el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 141 de la ley 1437 de 2011: "...Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley....".

En concordancia con lo expuesto en el literal j numeral v, del artículo 164, que reza: "...v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la

¹ Ver folio 507 y 508, c.1.

terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga...”

Así las cosas, observamos que el Convenio Interadministrativo **F-142**, fue suscrito el **31 de octubre de 2013**. No obstante el Convenio en comento fue objeto de dos prórrogas; la primera con fecha de suscripción 27 de junio de 2014 y plazo de ejecución hasta el 30 de noviembre de 2014; y, la segunda prórroga del 28 de noviembre de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2014. Así las cosas, atendiendo que no fue liquidado ni en forma unilateral ni bilateral, se deben sumar seis (6) meses, tal como lo dispone la norma atrás reseñada, arrojando el 30 de junio de 2015, fecha a partir de la cual se deben empezar a contar los dos años; presentándose la demanda el **dos (02) de mayo de 2017** (folio 801, c.1.). Se reitera, sin que haya operado la caducidad.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Competencia. El Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia en atención a que la pretensión mayor no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes².

Se estimó el valor del perjuicio material en \$68.300.000.00, atendiendo las disposiciones del artículo 157 del CPACA.

También es competente el Juzgado por competencia territorial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el contrato que origina la presente controversia, se ejecutó en esta ciudad

3.2 Partes del Proceso:

a. Parte actora:

- **MINISTERIO DEL INTERIOR**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales contra el **Municipio de Támesis**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 19, 21, 27, 29, 34 y 38 de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo **F-142** del 31 de octubre de 2013, se condene al municipio al pago de \$68.300.000.00, se ordene devolver la suma de \$59.010.777 saldo del contrato y, como consecuencia del incumplimiento, se liquide el contrato en sede judicial, se indexen y se actualicen las sumas de dinero.³

² Ver folio 798 reverso. c.1.

³ Ver folio 791, c.1.

b. Parte demandada:

- **MUNICIPIO DE TÁMESIS (Antioquia)**, al ser esta entidad a la que se le imputan los hechos objetos de la presente controversia.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por el **MINISTERIO DEL INTERIOR**. En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y **envíese mensaje de datos informado el contenido de la presente decisión, al correo electrónico señalado a folio 34 del cuaderno principal.**

Parágrafo: El apoderado de la parte actora aportó en medio magnético (C.D.), en formato PDF del escrito de demanda y anexos para la correspondiente notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **MUNICIPIO DE TÁMESIS (Antioquia)**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 – Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.,

CUARTO: De acuerdo al inciso quinto (5º), del artículo 199 del CPACA, se conmina a la parte accionante para que retire y tramite los traslados de la demanda. Para lo anterior se le concede un término de diez (10) días; contados a partir de la notificación de la presente providencia, término en el cual a su vez la parte deberá allegar constancia conforme a la norma citada.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezaran a

contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.⁴

SEXTO: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder.

SÈPTIMO: Se reconoce al doctor **SANTIAGO ALFREDO PÉREZ SOLANO** como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, conforme al poder conferido a folio 1, c.1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

Clbm

⁴ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:(...)En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Auto Interlocutorio No. 0555

Bogotá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	DRA CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031 2015 00637 y 110013336035 2015 00588 (Acumulado)
Demandantes	:	JOHNATAN YADDIR LEÓN PARDO, YEFER CAMILO LEON PARDO; BRAYAN STEVEN ORJUELA LEON; DANIEL ALEJANDRO ALAYON LEON; CRISTIAN DARIO PATIÑO LEON; DENYS ALEJANDRA PATIÑO LEON; VANNESA LEON GUERRERO; TATIANA LEON GUERRERO; LAURA DANIELA ORJUELA LEON; DENNIS SOFIA ALAYON LEON; YULIETH ESTEFANIA LEON NOVOA; y, GLADYS LEON CASTILLO; ALEXANDRA LEON CASTILLO; JIMENA LEON CASTILLO; DENYS ANDREA LEON CASTILLO; DIEGO HERNAN LEON CASTILLO; EDGAR LEON CASTILLO; OSCAR JAVIER LEON CASTILLO; ARLEY MAURICIO LEON CASTILLO (Acumulado)
Demandado	:	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL FOMEQUE - CUNDINAMARCA

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. ANTECEDENTES

1. Los señores **JOHNATAN YADDIR LEÓN PARDO y otros**, mediante apoderado judicial interpusieron medio de control de reparación directa contra la el **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL FOMEQUE (CUNDINAMARCA)**, con el fin de que se declare administrativamente responsable por los perjuicios causados, con ocasión de la presunta falla en el servicio médico que ocasiono la muerte de la señora **SARA CECILIA CASTILLO ORJUELA**, en hechos ocurridos el día 1 de julio de 2013.
2. La demanda fue admitida el 3 de febrero de 2016 y mediante memorial del 11 de julio de 2016, el apoderado de la parte demandante, allegó solicitud de acumulación de procesos, con el fin de acumular el proceso No. 2015-00588 a la presente actuación.
3. Mediante auto interlocutorio No.956 del 31 de agosto de 2016, el despacho admitió la acumulación del proceso **110013336035 2015**

00588 (Acumulado), al que cursa en el presente despacho, esto es, **110013336031 2015 00637**, solicitando al juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá, la remisión del expediente¹

4. Una vez el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, remitió el expediente a éste Juzgado el primero (01) de noviembre de 2016 (ver folio 38, cuaderno P.2), éste despacho procedió a notificar el a los sujetos procesales los días 8 y 12 de diciembre de 2016, a las direcciones electrónicas suministradas en los procesos en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ver folios 210 a 214, c.1),
5. A folio 216 del cuaderno inicial, el representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FOMEQUE CUNDINAMARCA**, concedió poder para la representación de su interés.

II. CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de la demanda, sin que se haya contestado la misma o se hayan propuesto excepciones, conforme lo describe la Secretaria del juzgado, se fijara fecha para la audiencia inicial en el presente proceso.

Así mismo, advierte el Despacho que si en la fijación de litigio se determina que el asunto, controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictara la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso ultimo del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

Por lo expuesto; se

RESUELVE

PRIMERO: Al no encontrarse impedimento, de orden procesal se señala el día **jueves quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m)**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria, en los términos allí señalados.

La misma se llevara a cabo en la **Sala de Audiencias Número 6** del Edificio Casur o en la que al momento de la diligencia, se indique en la Secretaria del Juzgado.

¹ Ver folio

² **ARTÍCULO 179. ETAPAS.** El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente por secretaría envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 DE MAYO DE 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

Clbm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de trámite No. 0541

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYAQLA
Ref. Expediente	:	110013336031-2015-00605 -00
Demandante	:	MARLEN QUIÑONEZ CANO Y OTROS.
Demandado	:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

MEDIO DE CONTROL CONTRACTUAL
NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. Los señores **MARLEN QUIÑONEZ CANO, HERLEY NOVA DÍAZ Y JUAN ESTEBAN NOVA QUIÑONES**, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, interpusieron ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, pretensión de reparación directa en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, a fin de que se le declare responsable de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la presunta falla del servicio médico suministrada al menor **JUAN SEBASTIAN NOVA QUIÑÓNEZ**, desde el 19 de mayo al 3 de junio de 2014.
2. A través del auto del 18 de noviembre de 2013¹, el despacho admitió la demanda a favor de los señores **MARLEN QUIÑONEZ CANO, HERLEY NOVA DÍAZ Y JUAN ESTEBAN NOVA QUIÑONES** y en contra de la **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**. la cual fue debidamente notificada a la parte demandada el 20 de mayo de 2016 (ver folio 188 y 189 c.1).
3. Notificada en debida forma la demanda, el apoderado de la parte demandada, presentó escrito de contestación en el cuaderno No.2 y llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria en el cuaderno No.3.

Pasa al Despacho para lo correspondiente.

¹ Ver folio 185, c.1.

II CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, de acuerdo con su competencia funcional, proferir la respectiva decisión sobre la intervención de terceros, para lo cual se harán las siguientes precisiones:

1. Aspectos generales del llamamiento en garantía

El llamamiento en garantía es una figura jurídica que permite a las partes de la relación procesal (Demandante - Demandado)² la citación de un tercero al proceso en virtud de un derecho legal o contractual, para exigirle la reparación de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia.

Esta modalidad de intervención de tercero, se encuentra contemplada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"(...) ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, pasa a analizarse si en el caso concreto se reúnen los presupuestos para la admisión del llamamiento en garantía.

2. Del llamamiento en garantía en el caso concreto

2.1. Se pretende en este proceso la declaratoria de responsabilidad y condena al pago de los perjuicios que afirman los actores les fueron causados, con ocasión de la presunta falla del servicio médico prestada al menor **JUAN SEBASTIAN NOVA QUIÑÓNEZ**, desde el 19 de mayo al 3 de junio de 2014.

2.2. De las pruebas aportadas por el apoderado del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** se encuentra que aportó la póliza Nro. 340-88-994000000001, con vigencia del 29 de diciembre de 2014 al 11 de abril de 2015 y prorrogada al futuro³.

2.3. De la relación legal o contractual calificada

2.3.1. Este Despacho sostiene que si bien la actual normativa permite, con la simple afirmación de "*tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir*", la vinculación a la actuación en calidad de llamado en garantía, lo cierto es, que esa relación es

² En este sentido, el Código General del proceso que entrará a regir a partir del 1º de enero del 2014, en el artículo 64 preceptúa: "*Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

³ Ver folio 3, c.3.

calificada, en el sentido que el **tercero tenga la calidad de ser garante de las obligaciones de la entidad que llama en garantía**; esto es, en el proceso donde se vincula a este tercero la competencia del juez está determinada por la relación legal y contractual que existe entre el llamante y el llamado; de ahí que en la etapa de admisión se debe verificar, si efectivamente el tercero es garante de la obligaciones, por cuanto el juez no tiene competencia para declarar el derecho, sino para estudiar la posibilidad de hacerlo efectivo en caso en de prosperar las pretensiones de la demanda⁴.

2.3.2. En el presente asunto no se cumple con este presupuesto procesal, toda vez que, el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, celebró con la compañía de **ASEGURADORA SOLIDARIA**, la póliza de seguros Nro. 340-88-994000000001, con vigencia posterior a los hechos, esto es, del 29 de diciembre de 2014 al 11 de abril de 2015 y prorrogada al futuro, y los hechos por los cuales se piden la declaratoria de responsabilidad datan del 19 de mayo al 3 de junio de 2014 (ver folio 136, c.1).

Con lo anteriormente expuesto, se encuentran razones suficientes que sirven como argumento para negar el llamamiento en garantía solicitado por la **CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHON S.A**

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Se niega el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, frente a la **ASEGURADORA SOLIDARIA**, conforme al parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 de mayo de 2017** a las 08:00 a.m.

LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
SECRETARIA

Clbm

⁴ En ese mismo sentido se pronunció el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "A", Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), MAGISTRADO PONENTE: DR. JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ, Proceso No. 2015 - 1215, Demandante: UNIÓN TEMPORAL PROA SERVICIOS TIC, Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-